

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP
Demanda 9 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**. En virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procedió a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la petición de revocatoria del auto de inadmisión de la demanda 9 de 18 presentada por el accionante **Teodoro Fernando Calle Enríquez**.

**I.
Antecedentes procesales**

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho¹.
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto².
3. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de

¹ En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP
Demanda 9 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado³, y en tal virtud modificó la sentencia subida en grado “*única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo*”, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

4. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo⁴.
5. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes “*al no haberse justificado ni fundamento -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones*”; habiendo en el caso de 2 procesados procedido a efectuar una casación de oficio.⁵ De este fallo,

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP
Demanda 9 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Teodoro Fernando Calle Enríquez interpuso recurso de aclaración que fue negado en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.

6. El 14 de octubre de 2020, Teodoro Fernando Calle Enríquez (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 26 de abril de 2020 dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de Juicio”); sentencia de 22 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de Apelación”); y sentencia del 8 de septiembre de 2020 dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de casación”).
7. El 4 de febrero de 2021, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria presentada por Teodoro Fernando Calle Enríquez (demanda 9 de 18), signada con el **No.1903-20-EP**, considerando que en su demanda “ (...)el accionante incumple las obligaciones e incurre en las prohibiciones previstas en el artículo 62, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuestión que según las normas citadas conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección”.
8. El 11 de febrero de 2021, Teodoro Fernando Calle Enríquez solicitó la revocatoria del auto de inadmisión dictado el 4 de febrero de 2021 por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.

II.

Petición y fundamento

9. El accionante señala que su solicitud de revocatoria se fundamenta en las siguientes consideraciones:
 - a) *Mi demanda si explica, con claridad meridiana, cuáles fueron las acciones y omisiones directas de las autoridades judiciales ordinarias que conocieron el caso, que vulneraron mis derechos constitucionales y exigen un pronunciamiento de la justicia constitucional. Particularmente en los párrafos 26, 32 y siguientes, 38, 39, 40, 41, 45, 48, 53, 54, 60, 63, 64, 68 y 69 que detallan en forma por demás explícita los actos violatorios de mis derechos. Por ende la consideración realizada por la mayoría de la sala de admisión en el párrafo 31 del auto cuya revocatoria solicito es, con todo respeto, errónea.*

veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP
Demanda 9 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

b) No me he limitado en mi demanda a referir disconformidad con las decisiones de la autoridad judicial, por el contrario, en mi argumentación pormenorizada dejé claramente establecido cómo se violaron mis derechos constitucionales, a saber:

- i. Presunción de inocencia, párrafos 97, 98, 107, 113, 115, 116.*
- ii. Principio de legalidad, párrafos 118, 121, 125.*
- iii. Eficacia probatoria, párrafos 127, 128, 129.*
- iv. Principio de congruencia, párrafos 135, 136, 141.*
- v. Derecho a la defensa, párrafo 147.*
- vi. Igualdad de armas, párrafo 159 y 161.*
- vii. Juez independiente, párrafo 166.*
- viii. Motivación de las decisiones judiciales, párrafos 186, 187, 188 y 190.*
- ix. Tutela judicial efectiva, párrafo 195 y 196.*
- x. Seguridad jurídica, párrafo 211.*

Y además, expliqué con gran detalle la relevancia constitucional de mis planteamientos en el párrafo 213 de mi demanda.

Sostener entonces, que no he justificado como se vulneraron mis derechos, por qué resulta indispensable la intervención de la Corte Constitucional para tutelar esos derechos y ofrecerme reparación, y como mis planteamientos trascienden de una mera disconformidad con lo decidido y por cierto buscan desarrollar la jurisprudencia constitucional, es por lo menos desconocer la gravedad de mis alegaciones. Por ende la consideración realizada por la mayoría de la sala de admisión en el párrafo 32 del auto cuya revocatoria solicito es, con todo respeto, errónea.

c) Mi demanda no contiene alegaciones sobre errónea aplicación de los artículos 287 y 290 del Código Penal, respecto a lo que a mi juicio configuraría una falta de la adecuación típica de la conducta juzgada al tipo penal correspondiente, lo que si (sic) contiene y no lo niego es un recuento fáctico, que entre otros elementos incluye la narración de cómo se me acusó por un delito y se me condenó por otro. No he pedido a la Corte Constitucional que revierta este error de juicio de la justicia ordinaria, sino que para que comprenda como se violaron mis derechos le he informado de algo que efectivamente ocurrió, sin solicitarle en ningún momento que declare falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Por ende la consideración realizada por la mayoría de la sala de admisión en el párrafo 34 del auto cuya revocatoria solicito es, con todo respeto, errónea.

d) En mi demanda no he cuestionado la valoración de la prueba que hizo la justicia ordinaria, lo que he acusado, es que fui condenado sin pruebas, porque se usó para condenarme la prueba aportada por la fiscalía contra otros acusados –los Señores Salas, Hidalgo y Córdova– que no se refiere ni directa ni indirectamente a mí. Si eso no es una violación de derechos constitucionales, realmente no sé cómo debería calificarla. Por ende la consideración realizada por la mayoría de la sala de admisión en el párrafo 36 del auto cuya revocatoria solicito es, con todo respeto, errónea.

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP
Demanda 9 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**III.
Análisis**

10. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional enfatiza que el examen de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección debe cumplir con los requisitos establecidos constitucional y legalmente, ya que no se trata de una nueva instancia o recurso, sino de una acción que activa una garantía de defensa de derechos constitucionales, cuyos presupuestos se encuentran exhaustivamente previstos y son examinados de forma rigurosa y técnica, no pudiéndose confundir a este medio con las restantes impugnaciones del sistema jurídico, verificación que fue efectuada en el indicado auto con la debida motivación.
11. El artículo 440 de la Constitución de la República contempla que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
12. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su antepenúltimo inciso respecto del análisis de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección determina que: *“Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez, o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación”*.
13. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”*
14. El artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que: *“La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 1. Nombres y/o apellidos de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción”*.
15. El artículo 23 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional indica que: *“Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”*.
16. El artículo 23 inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional señala que: *“De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria” (énfasis agregado en todas estas citas).*
17. En consecuencia, dentro del marco constitucional y legal permitido, los Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional han atendido pedidos de aclaración, ampliación o corrección de los autos de inadmisión, presentados dentro del término pertinente, que es el de tres días desde la notificación. Este ejercicio no ha implicado jamás alterar, modificar, reformar o revocar el alcance o contenido de la decisión constitucional.

**Pedido de revocatoria del auto de inadmisión dictado en el Caso No. 1903-20-EP
Demanda 9 de 18
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

18. Es así que la petición ingresada el 11 de febrero de 2021 por el señor Teodoro Fernando Calle Enríquez, por medio de la cual solicita la revocatoria del auto de inadmisión dictado el 4 de febrero de 2021 por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resulta improcedente.

**IV.
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **rechazar** el recurso de revocatoria propuesto respecto del auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante **Teodoro Fernando Calle Enríquez**, signada con el N°. **1903-20-EP** (demanda 9 de 18), por considerarlo improcedente.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN